

Quito, D. M., 28 de mayo de 2014

**SENTENCIA N.º 091-14-SEP-CC**

**CASO N.º 1583-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

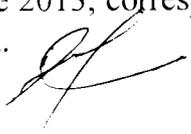
La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por el director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, en contra de la providencia del 22 de julio de 2011, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro de la acción de impugnación 188-2011.

De conformidad con el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional, el 13 de septiembre de 2011, certificó que en referencia a la acción N.º 1583-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yúnes y Patricio Pazmiño Freire, mediante auto del 29 de noviembre de 2011, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1583-11-EP.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, correspondió a la doctora Ruth Seni Pinoargote, sustanciar la presente causa.



La jueza sustanciadora, mediante providencia del 19 de diciembre de 2013, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con la providencia y la demanda a los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia para que en el término de 10 días presenten un informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda y notificó a las partes procesales de la recepción del proceso.

### **Detalle de la demanda**

El economista Juan Miguel Avilés Murillo, en calidad de director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la providencia del 22 de julio de 2011, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a través de la cual se niega la revocatoria del auto del 21 de junio de 2011, emitida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 188-2011.

Manifiesta que el 13 de abril de 2011, fue notificado de la sentencia emitida por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 dentro del juicio de acción directa N.º 09504-2006-6801, emitida el 12 de abril del mismo año. Respecto de esta sentencia, interpuso recurso de casación, el mismo que fue recibido por la Cuarta Sala, el 06 de mayo de 2011, “(...) por haber mantenido cerradas las puertas de las Salas Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, durante el día 5 de mayo de 2011 (...)”. Ello se debió, según se desprende de la demanda, a una explosión de transformadores del edificio en donde se encuentra ubicado el Tribunal, hecho que fue noticia a nivel nacional según lo aseverado.

Expone que la Cuarta Sala del Tribunal Distrital aceptó y calificó el recurso de oportuno, elevando el expediente a la Sala de la Corte Nacional de Justicia, sin embargo, al momento de calificar el recurso, la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Nacional de Justicia lo inadmitió a trámite por extemporáneo, mediante providencia emitida el 21 de junio de 2011. Empero, sostiene que la citada Sala no atendió los incidentes producidos el 05 de mayo, considerado un día no hábil.

Ante esta situación, presentó un escrito solicitando la revocatoria de la providencia del 21 de junio de 2011, manifestando que este día, es decir el 05 de mayo de 2011, fue considerado como no hábil por las Salas del Tribunal Distrital N.º 2. No obstante de aquello, la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Nacional de Justicia mediante providencia del 22 de julio de 2011, negó la revocatoria solicitada. Posterior a ello, la Cuarta Sala del Tribunal Distrital Fiscal



ordenó el archivo de la causa, mediante providencia del 15 de agosto del mismo año.

Así, sostiene que a través de la emisión de la providencia impugnada, se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República; el derecho al debido proceso, en su garantía del derecho a la defensa, en tanto “(...)corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)”, determinada en el numeral primero del artículo 76 de la Constitución de la República y finalmente su derecho a la seguridad jurídica, en la medida que se le impidió ejercer el recurso de casación, el mismo que fue interpuesto de manera oportuna, por lo que no se han podido analizar los fundamentos expuestos por la Administración Tributaria.

### **Derechos presuntamente vulnerados**

El accionante considera vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República.

### **Pretensión y pedido de reparación concreto**

Con estos antecedentes, el accionante solicita textualmente lo siguiente:

“[...] propongo Acción Extraordinaria de Protección sobre la providencia del 22 de julio del 2011, notificada el 26 de julio del 2011, expedida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del Recurso de Casación No. 188-2011 y que con ello sea declarada su invalidez y carente de toda eficacia jurídica.

Además solicito, la suspensión de la ejecución del fallo dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de fecha 22 de julio del 2011, notificada el 26 de julio de 2011 (...).”

### **Informes de descargo**

**Los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional presentan su informe de descargo, en lo principal manifiestan:**

Que la providencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, emitida el 22 de julio de 2011, mediante la cual se niega la revocatoria solicitada del auto emitido el 21 de junio de 2011, fue dictada por jueces que conformaban

la Sala en su momento, por tanto los actuales jueces no dictaron la citada providencia.

### **Procuraduría General del Estado**

A fs. 38 del expediente constitucional, comparece el director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, y señala casilla judicial a efectos de recibir las notificaciones pertinentes.

### **Decisión judicial impugnada**

#### **Providencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 22 de julio de 2011**

La decisión impugnada textualmente señala:

“(…) Por otro lado, examinando nuevamente el proceso, no se encuentra ninguna razón suscrita por la Actuaría que justifique las aseveraciones que hace la Autoridad Tributaria, es decir el por qué la Corte Provincial se vio en la necesidad de cerrar sus puertas y no prestar atención al público, en un día laborable como era el 05 de mayo de 2011, no existiendo por lo tanto, una base concreta para considerar lo manifestado por el recurrente. Por todos estos antecedentes la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, niega la revocatoria solicitada, ordenando la devolución inmediata del proceso al Tribunal de origen para los fines consiguientes.- Notifíquese y devuélvase”.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el presente caso, la Corte Constitucional es competente para resolver la acción extraordinaria de protección presentada por el director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, en contra de la providencia del 22 de

julio de 2011, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la acción de impugnación N.º 188-2011.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

### **Determinación de los problemas jurídicos**

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado los derechos constitucionales alegados por el accionante en su demanda, ante lo cual, responderá los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto del 22 de julio de 2011, dictado por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho del accionante a la tutela judicial efectiva, en virtud de que esta negó el pedido de revocatoria solicitado respecto del rechazo al recurso de casación interpuesto?
2. El auto del 22 de julio de 2011, dictado por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, en virtud de que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario ha interpretado que el recurso se ha interpuesto de forma extemporánea?

### **Resolución de los problemas jurídicos**

1. El auto del 22 de julio de 2011, dictado por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho del accionante a la tutela judicial efectiva, en virtud de que la Sala negó el pedido de revocatoria solicitado respecto del rechazo al recurso de casación

**interpuesto?**

Conforme lo determinado en el artículo 75 de la Constitución de la República: “(...) Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (...)”.

De esta forma, el derecho a la tutela judicial efectiva implica no solo la facultad o derecho de acceder a los órganos judiciales para que una controversia sea resuelta por los jueces pertinentes, implica también el deber de los operadores de justicia de realizar sus actuaciones con apego al marco constitucional y legal vigente, por lo que este derecho se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Así, el derecho a la tutela judicial implica el acceso efectivo a la justicia y a obtener de ella una respuesta en base a los preceptos constitucionales y legales vigentes en el ordenamiento jurídico nacional. En este sentido, este derecho contempla un enfoque integral, a efectos de garantizar la vigencia de derechos constitucionales. En consecuencia, la tutela judicial efectiva requiere de la existencia de operadores de justicia quienes deben velar por el cumplimiento de la normativa constitucional y legal dentro de un caso concreto, con el objeto de alcanzar la justicia.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que:

[...] se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente en donde se plasme la defensa de los derechos sin evidenciar sesgos o prerrogativas a favor de ninguna de las partes procesales, manteniéndose de este modo un justo equilibrio que a su vez garantiza la confianza de las personas de acudir a estos órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos<sup>1</sup> [...].

Así, corresponde a los operadores de justicia velar para que sus actuaciones se enmarquen dentro de las disposiciones constitucionales y legales, a fin de brindar una respuesta pertinente y oportuna a los usuarios de la justicia.

En el caso *sub judice* el accionante alega que la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto del 22 de julio de 2011, negó el pedido de revocatoria de la providencia dictada el 21 de junio de 2011, a través

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, Caso N.º 1000-12-EP.

de la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto, lo cual a su criterio vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva en virtud de que el 05 de mayo de 2011, las Salas del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 mantuvieron sus puertas cerradas a causa de una explosión de transformadores del edificio en donde funcionan las mismas, lo que impidió la oportuna presentación del recurso.

En esta línea, a fs. 3771 se verifica que el accionante presentó el 06 de mayo de 2011, su recurso de casación de la sentencia dictada dentro del juicio de impugnación N.º 6801-4433-06. Aquello permite evidenciar a simple vista, que el accionante no ha sido impedido de ejercer los recursos determinados en la ley, en este caso, el recurso de casación.

Ahora bien, mediante providencia del 21 de junio de 2011, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia verificó que entre la fecha de notificación de la sentencia y la de presentación del recurso transcurrieron 16 días hábiles, factor que contribuye a que el mismo sea considerado como extemporáneo, por lo cual la Sala resolvió rechazar el recurso y se ordenó la devolución del proceso al tribunal de origen.

Conforme obra a fs. 5 del expediente de casación, el accionante presentó un escrito, mediante el cual solicita que se revoque el contenido de la providencia dictada el 21 de junio de 2011, en virtud de que “[...] por motivos de fuerza mayor, el día 5 de mayo del presente año, las dependencias de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (...) se vieron forzadas a cerrar sus puertas no tuvieron atención todo el día [...]”]; ante lo cual agrega que la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, tomando en consideración el incidente presentado, admitió a trámite el recurso de casación propuesto, por lo que los escritos presentados el 06 de mayo de 2011, corresponden en realidad al 05 de mayo de 2011. Es decir, el accionante tuvo la posibilidad de presentar un nuevo escrito solicitando a la Corte Nacional que revea su rechazo al recurso de casación.

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en respuesta al escrito antes citado, mediante providencia del 22 de julio de 2011, manifestó que conforme obra de autos han transcurrido 16 días desde la emisión de la sentencia hasta la interposición del recurso.

En igual sentido, ante el argumento que la Cuarta Sala aceptó a trámite el recurso de casación, la Sala determinó que [...] examinando nuevamente el proceso, no se encuentra ninguna razón suscrita por la actuaria que justifique las aseveraciones que hace la autoridad tributaria, es decir el por qué la Corte Provincial se vio en la necesidad de cerrar sus puertas y no prestar atención al público en un día laborable [...].



En ese sentido de la revisión de la providencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se advierte que los jueces señalaron que al no constatar en el expediente una certificación por parte de Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 que evidencie lo alegado, determinando: “[...] no existiendo por lo tanto una base concreta para considerar lo manifestado por el recurrente (...) niega la revocatoria solicitada ordenando la devolución inmediata del proceso [...]”.

Al no existir razón alguna en el expediente que justifique o certifique la paralización de la atención de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la Sala ha procedido a negar la revocatoria solicitada; en consecuencia no existe providencia o justificativo procesal alguno emitido por el Tribunal o por la Corte Provincial donde prevea los acontecimientos descritos por el legitimado activo.

Así, de las actuaciones procesales citadas se puede inferir que el accionante no se ha visto imposibilitado de ejercer los recursos determinados en la ley, y ha obtenido una respuesta por parte del órgano jurisdiccional observando las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, demostrado la debida diligencia al atender las solicitudes y recursos planteados, en base a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. Así, los jueces, en observancia de la norma infraconstitucional han interpretado que el recurso es extemporáneo por lo cual rechazaron la solicitud de revocatoria presentado por el accionante.

Por consiguiente esta Corte no advierte vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, tanto en el hecho que al accionante se le ha permitido presentar los escritos necesarios para la defensa de sus intereses, y por otro lado, ha brindado una respuesta fundamentada en las actuaciones procesales que constan en el expediente. Así, en el presente caso, no se evidencia vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

## **2. La providencia impugnada ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, en virtud de que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario ha interpretado que el recurso se ha interpuesto de forma extemporánea?**

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que tiene relación con el cumplimiento de las normas y principios constitucionales, a efectos de determinar una verdadera supremacía constitucional en virtud de la cual las actuaciones del estado deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional y fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En este contexto, la seguridad jurídica, conforme lo consagrado en el texto constitucional es un derecho constitucional que “[...] se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes [...]”<sup>2</sup>. Es decir, únicamente a través del respeto a normas claras, previas y públicas, se logra configurar certeza respecto a la aplicación de normas legales y constitucionales, constituyendo así “[...] el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano [...]”<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, para que se pueda determinar una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, corresponde verificar que efectivamente se haya producido una vulneración de naturaleza constitucional así como la inexistencia de normas jurídicas claras, públicas, exigibles y dictadas por autoridad competente.

En el caso *sub judice*, el legitimado activo, es decir, la autoridad tributaria impugna la providencia del 22 de julio de 2011, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, mediante la cual se niega la revocatoria de la providencia dictada por la propia Sala, el 21 de junio de 2011, a través de la cual se rechazó el recurso de casación presentado por el accionante por extemporáneo, aduciendo que, mientras la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto, la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayas, ante quien se presentó el recurso, concede el mismo advirtiendo que este se presentó oportunamente, es decir, dentro del término señalado en la normativa infraconstitucional, ocasionando así una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

De igual manera, expone que el 05 de mayo de 2011, no les fue posible presentar el recurso por motivos de fuerza mayor, cuando las dependencias de la Corte Provincial de Justicia del Guayas “(...) se vieron forzadas a cerrar sus puertas y no tuvieron atención durante todo el día [...]”. Debido a ello, el recurso de casación interpuesto no pudo ser presentado dentro del plazo determinado en la ley.

De la revisión de la providencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se aprecia que los jueces, en base a normas claras, públicas y

<sup>2</sup> Constitución de la República, artículo 82.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º. 023-13-SEP-CC, caso N.º. 1975-11-EP.



exigibles<sup>4</sup>, interpretaron que el recurso de casación interpuesto, fue realizado fuera del plazo determinado en la norma infraconstitucional, con lo cual han observado el trámite propio a cada procedimiento.

En igual sentido, y en base a las actuaciones procesales determinaron que la falta de certificación respecto de los supuestos incidentes acaecidos el día 05 de mayo de 2011, en el edificio donde operan las Salas, impiden tener certeza jurídica suficiente que permita a los jueces adoptar una resolución apegado a las disposiciones legales y constitucionales.

Por otro lado, esta Corte observa que la concesión del recurso de casación es una facultad exclusiva de la Corte Nacional de Justicia, por tal motivo, la admisión o inadmisión del recurso es facultad exclusiva de este en apego a los requisitos<sup>5</sup>, causales<sup>6</sup> y términos<sup>7</sup> para la presentación del recurso. Así, la Corte Nacional de Justicia se encuentra facultada para examinar si el recurso fue debidamente conferido por el inferior, ante lo cual podrá, en su primera providencia, declarar si admite o no el recurso; por lo que el argumento esgrimido por el legitimado activo respecto de que el tribunal inferior aceptó el recurso planteado declarándolo oportuno, queda desvirtuado, ya que de conformidad con la ley, es facultad de la Corte Nacional de Justicia admitir o rechazarlo<sup>8</sup>.

Así, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al rechazar el recurso, y posteriormente negar la solicitud de revocatoria del auto, ha observado y aplicado la normativa constitucional y legal pertinente que rigen a estos procedimientos por lo que no se evidencia vulneración a la seguridad jurídica. Es decir, los operadores de justicia, en base a lo determinado

<sup>4</sup> Ley de Casación, artículo 5

<sup>5</sup> *Ibidem* Art. 6.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o

las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

<sup>6</sup> *Ibidem*.- Art. 3.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva; 2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente; 3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto; 4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis; y, 5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

<sup>7</sup> *Ibidem*.- Art. 5.- El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días.

<sup>8</sup> *Ibidem*.- Art. 8.- Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes. Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se cleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo. Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.

en la norma infraconstitucional, consideraron que el recurso de casación no ha cumplido con los requisitos y formalidades exigidas por la ley. En ese sentido, rechazar un recurso de casación *per se*, no genera vulneración de derechos constitucionales, por el contrario, la Sala, ha advertido que dicho recurso fue presentado extemporáneamente por lo que su actuación estuvo apegada a la normativa que rige la materia:

“[...] la Sala encuentra que a fs. 3710 de los autos del cuaderno del Tribunal a –quo la sentencia dictada el martes 12 de abril de 2011, notificada el 13 de los mismos mes y año, y, a fojas 3714 la interposición del Recurso de Casación hecha por el Director Regional del Servicio de Rentas del Sur, y que de la fecha de la sentencia a la de la interposición del recurso han pasado 16 días, lo cual no cumple con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley de Casación que dice: ‘Términos para la Interposición (...) Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días’, por tal motivo esta Sala rechazó el recurso en mención [...]”.

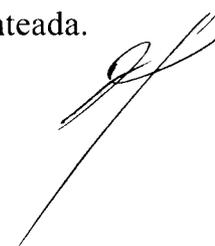
En base a las consideraciones expuestas, esta Corte Constitucional no advierte que la Sala, de manera arbitraria o discrecional, haya rechazado el recurso de casación planteado por la autoridad tributaria, por el contrario, en base a la normativa aplicable ha concluido que el recurso fue presentado extemporáneamente. En consecuencia, no se advierte vulneración del derecho a la seguridad jurídica por cuanto los jueces, en aplicación de la normativa, han salvaguardado la efectiva vigencia de derechos constitucionales.

### III. DECISIÓN

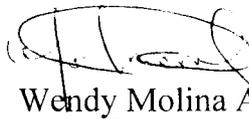
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

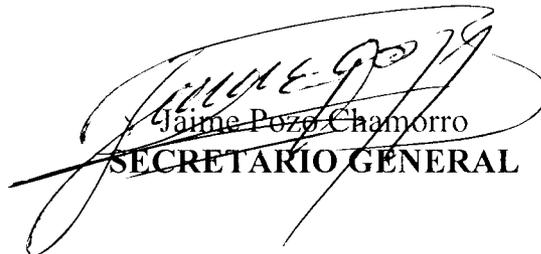
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.



3. Notifíquese, publíquese, y cúmplase.



Wendy Molina Andrade  
**PRESIDENTA (e)**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 28 de mayo del 2014. Lo certifico.

JPCH/mvv/msb



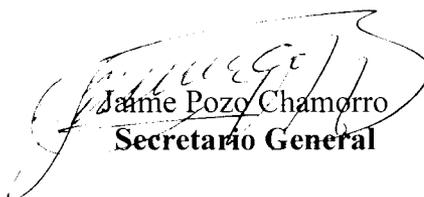
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1583-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el miércoles 18 de junio del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

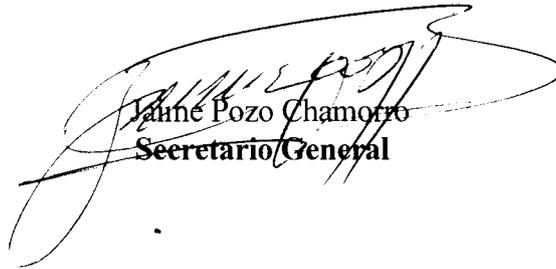
  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/LFJ



**CASO Nro. 1583-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecinueve y veinte días del mes de junio del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 091-14-SEP-CC de 28 de mayo de 2014, a los señores Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur en la casilla constitucional 052 y judicial 568; Unión FENOSA Internacional S.A. en la casilla constitucional 705 y al correo electrónico: [jzevallos@romeromenendez.com](mailto:jzevallos@romeromenendez.com); Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio 2864-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ